



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/055/2024.

PARTE **DENUNCIANTE:**
PARTIDO **MOVIMIENTO**
CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: DIEGO
CASTAÑON TREJO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por Movimiento Ciudadano, atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboradora Grecia Jassury Uribe Ochoa

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental que vulnera el interés superior de la niñez, así como transgresión a los artículos 134 párrafo octavo; y 41, fracción III, Base C, ambos de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciado/Presidente Municipal	Diego Castañón Trejo
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019
NNA	Niñas, niños y adolescentes

ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El veinticuatro de abril⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulin, en su calidad de Representante de MC ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, con licencia aprobada por el cabildo el día once de abril, por la presunta comisión de supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:
 - ✓ Violación del artículo 134 de la Constitución Federal;
 - ✓ Violación al artículo 41 fracción III, Base C por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido;
 - ✓ Difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral; derivado de la difusión de esta en redes sociales.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el veinticuatro de abril, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/153/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** En fecha veinticuatro de abril, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URLs proporcionadas por el quejoso siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/share/p/XfrBCGWSun3kTRVs/?mibextid=xfxF2i>
 2. <https://www.facebook.com/share/p/zwPwGUqSnscluMG9/?mibextid=xfxF2i>
6. **Requerimiento de información al representante del partido Morena.** EL veinticinco de abril, mediante oficio DJ/1808/2024, dirigido a la representación del

⁵ En el escrito inicial de queja se advierte el sello de recibido que refiere Consejo Distrital 12 del Instituto, con fecha veinte de abril.

Partido Morena ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información:

“ÚNICO: Requírasele al ciudadano Diego Castañón Trejo, en calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Tulúm, Quintana Roo, a través de la representación del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, como partido postulante del ciudadano referido, para que informe a esta Dirección, **dentro de un plazo improrrogable de 24 horas**, contadas a partir correspondiente notificación, lo siguiente:

- a) Informe, si el ciudadano Diego Castañón Trejo, es administrador y/o titular de la cuenta que realizó la publicación alojada en el link:
<https://www.facebook.com/share/p/XfrBCGWSun3kTRVs/?mibextid=xfxF2i>
- b) informe, si el ciudadano Diego Castañón Trejo y/o el partido que representa cuentan con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la imagen adjunta a su publicación respecto del link:
<https://www.facebook.com/share/p/XfrBCGWSun3kTRVs/?mibextid=xfxF2i>

7. **Solicitud de prórroga.** En la misma fecha del antecedente que precede, el representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto, solicitó una prórroga de setenta y dos horas para remitir lo solicitado en el antecedente previo.
8. **Otorgamiento de prórroga.** El propio veinticinco de abril la Dirección Jurídica acordó favorable la petición realizada por el partido Morena.
9. **Procedencia de Medida Cautelar.** El veintiocho de abril, la Comisión de Quejas del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-105/2024, mediante el cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medida cautelar solicitada en el presente expediente.

SEGUNDO. Se ordena notificar a través de la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al ciudadano Diego Castañón Trejo, es su calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que dentro de un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, elimine de su red social Facebook, el contenido alojado en el URL:

<https://www.facebook.com/share/p/XfrBCGWSun3kTRVs/?mibextid=xfxF2i>

...

10. **Contestación al requerimiento.** El veintinueve de abril la representación del partido Morena dio contestación a lo solicitado en el antecedente 6, en el que, en relación al inciso b, manifestó lo siguiente:

“Respuesta: Se informa que, de la imagen inserta al oficio número DJ/1808/2024, no es posible identificar los rasgos físicos, anatómicos y fisiológicos de la supuesta menor, toda vez que la cara se encuentra cubierta por un círculo de color rojo; motivo por el cual, nos es posible determinar si se cuenta o no con la documentación requerida.

*...
Si Usted, así lo considera viable, tenga a bien proporcionar una fotografía más amplia y sin marcas que permitan su identificación.”*

11. **Segundo requerimiento.** Derivado de lo anterior, el veintinueve de abril, mediante oficio DJ/1853/2024, dirigido a la representación de Morena se solicitó nuevamente la información, relacionada con el inciso b) del antecedente 6, del presente proyecto.

12. **Notificación de acuerdo de medidas cautelares.** En misma fecha que el antecedente que precede, mediante oficio DJ/1850/2024, dirigido a la representación de morena, se le informó sobre la procedencia de medidas cautelares referida en el antecedente 9, de la presente resolución.

13. **Contestación oficio DJ/1850/2024.** El treinta de abril la representación del partido Morena informó lo siguiente:

“En consecuencia, de lo anterior se informa que se ha eliminado la foto que se adjunta en la imagen de referencia del oficio en comento, cumpliendo así con lo proveído por la Comisión de Quejas y Denuncias”.

14. **Segunda inspección ocular.** El propio treinta de abril y derivado de lo informado por la representación de Morena en el antecedente que precede, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL mencionada en el antecedente 9 de la presente sentencia.

15. **Contestación al oficio DJ/1853/2024.** El uno de mayo la representación de morena, remitió diversa documentación en atención a lo solicitado consistente en:

- Original y copia simple de la autorización firmada por la C. Carla Janet Azcorra Pantoja, en su calidad de madre de la menor Atziri Danae Caamal Azcorra.

- Original del Acta de Nacimiento con número de identificador electrónico 23009000120240002344, con número de certificado de nacimiento 017416336, entidad de registro Quintana Roo, a nombre de Atziri Danae Caamal Azcorra.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población con clave número CAAA150127MYNMZTA8, a nombre de Atziri Danae Caamal Azcorra.
- Copia simple de la credencial escolar a nombre de Atziri Danae Caamal Azcorra, emitido por la escuela Centro de Estudios Trilingue In Najil Xook Tulum, firmado por la C. Reyma Delfin Cobos.
- Copia simple de la credencial para votar con número de IDMEX1622374485, a nombre de Carla Janet Azcorra Pantoja.
- Original del formato de consentimiento informado que llenó la menor Atziri Danae Caamal Azcorra.

16. **Admisión y Emplazamiento.** El dos de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/1962/2024 y DJ/1963/2024.
 17. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El trece de mayo, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por el ciudadano denunciado.
 18. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada y la incomparcencia de la denunciante.
- 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
19. **Recepción del expediente.** En fecha trece de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/153/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
 20. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/55/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶.**

2. Causales de improcedencia

23. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
25. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
26. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal, en el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el presidente municipal con licencia denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se sobresea la queja por considerar que la denuncia actualiza la causal de improcedencia consistente en resultar frívola.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

27. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
28. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

-MC

- El partido quejoso aduce que, el ciudadano denunciado publica propaganda gubernamental en su red social de Facebook, teniendo carácter de Presidente Municipal de Tulum con licencia aprobada por el cabildo el día 11 de abril, dicha información a su juicio, versa sobre logros de gobierno, programas y realización de obras públicas y demás actividades del Ayuntamiento; citando al efecto los artículos 134 y 41, fracción III, base C, de la Constitución Federal.
- Que con tales hechos el denunciado ha vulnerado los principios de imparcialidad, equidad y los derechos de niñas y niños en justicia electoral y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de que realiza una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente con menores de edad.
- Menciona que, el ciudadano denunciado, se encuentra publicando propaganda gubernamental en diversas actividades en donde, a su juicio, se aprecian imágenes de menores de edad en las que se puede observar una promoción directa de su imagen, teniendo la investidura de Presidente municipal, por lo que, a su criterio, se puede apreciar que utilizando el cargo de Presidente Municipal, hace uso de las

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. Denuncia.

- herramientas de redes sociales para dar a conocer actividades del gobierno municipal.
- Aduce además que, la propaganda gubernamental que se difunde da a conocer todos los programas denominados "Presidente Cerca de Ti", información que a su juicio, es institucional, poniendo de ejemplo; la construcción de parque público, feria de la langosta, Reyes Magos Tulum, juegos CONADE, asimismo refiere que el denunciado los da a conocer como información pública de carácter institucional como temas de interés general.
 - Agrega también que, transgrede el interés superior de la niñez, con la publicación y difusión, a su juicio de la imagen y rostro de varias niñas, niños y adolescentes, en sus redes sociales, a su criterio, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, los lineamientos, así como demás legislación que regula la participación de menores en propaganda electoral.
 - Manifiesta que las conductas denunciadas son en dos preceptos; el uso de imágenes de menores de edad y de la propaganda gubernamental.
 - Manifiesta que el ciudadano denunciado vulnera la propaganda gubernamental establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, a su juicio, también incumple con lo establecido en la jurisprudencia 5/2017 sobre los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niñas, niñas y adolescentes.
 - Continúa señalando que, el denunciado debió llevar a cabo actos tendientes a evitar la identificación de los infantes mediante sus rasgos físicos tendientes a evitar la identificación de los infantes mediante sus rasgos físicos, por lo que, a su juicio, es presumible que no existen los consentimientos conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
 - Finalmente agrega que con su actuar, el denunciado vulneró el principio de interés superior de la niñez, la violación a la propaganda gubernamental, así como la transgresión en lo previsto a los citados lineamientos.

- DENUNCIADO: DIEGO CASTAÑÓN TREJO

- Señala que la autoridad admite indebidamente a trámite la queja dado que, a su juicio no se analizaron de manera preliminar las causales de improcedencia, refiriendo al respecto que, el acto denunciado, por un lado, ha dejado de tener efectos al desaparecer de forma total e incondicional el mismo, y por el otro, que el presupuesto sobre la difusión de propaganda gubernamental no se colma.
- Afirma que, desapareció la conducta porque dentro de las pruebas aportadas por el representante de Morena se hicieron llegar las documentales consistentes en el consentimiento otorgado por la menor de edad legal de iniciales A.D.C.A., aunado a lo anterior aduce que, ha quedado constancia en la que el Instituto verificó que la publicación que se ordenó su eliminación procedió a su modificación por lo que la misma, a su criterio cumple con lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos.
- Asimismo, agrega que es claro que en el caso no se actualiza la conducta atinente a una supuesta difusión de propaganda gubernamental, pues de los actos denunciados, a su juicio, se aprecia con toda nitidez que estos, fueron llevados a cabo el día dieciséis de abril, periodo en el que refiere, gozaba de licencia otorgada el once de abril, de ahí que a su criterio resulte ineficaz el alegato formulado por el denunciante.
- Refiere que es claro que se encuentra constitucionalmente facultado para realizar actos tendientes a conseguir su pretensión, realizando tales actos, no como presidente municipal sino como candidato que aspira a ocupar un cargo de elección popular.
- Agrega además, que la queja resulta evidentemente frívola, dado que de los argumentos, no se desprende a su juicio, alguna contravención al marco legal, así mismo que no aportan ningún elemento probatorio, que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, que se realice difusión de propaganda gubernamental, puesto que, según afirma, los argumentos sostenidos por el denunciante no se precisa de manera clara e inequívoca la manera, el modo, lugar o circunstancia que permita advertir una supuesta realización de propaganda de gobierno.
- Continúa aduciendo que el denunciante en su queja no narra de manera clara manifiesta, notoria e indudable, y mucho menos los concatena de forma clara con las

ii. Defensa.

pruebas que anexó a su escrito de denuncia, por lo que, a su criterio se actualiza la causal de improcedencia porque los hechos no constituyen violación a la normatividad electoral.

- Refiere que contaba con licencia al momento de la realización de los actos denunciados, dado que, la separación se dio con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda, y que en los actos que se denuncian ya no era presidente Municipal en funciones, por lo que, su situación jurídica no puede encuadrar en los supuestos de prohibición contemplados por la norma fundamental.
- Señala que, los elementos sobre los cuales basa la queja el denunciante devienen de inoperantes, dado que, a su criterio, los mismos versan sobre otro tipo de actos en los que es posible advertir que se colman los elementos, sin embargo, refiere que, en la especie es claro que en los mismos no guardan relación, pues resulta lógico sostener que derivado del periodo de campañas en el que se encuentra, se le vea realizando actos de proselitismo electoral.
- También refiere que, se colman todos los requisitos exigidos por los Lineamientos, derivado de que obran en el expediente las documentales consistentes en los consentimientos exigidos, y que no obstante ello, se procedió a difuminar la imagen de la menor, con independencia de que a su juicio la publicación denunciada cumplió con los extremos legales conducentes.
- Finalmente aduce que, es nítido advertir que el rostro de la menor, a su criterio, no es plenamente identificable, ya que su aparición fue marginal y de perfil, por lo que se sostiene que no era perceptible su rostro y a su juicio, la toma no permite reconocer sus rasgos físicos, por lo que según concluye, no existía ni existió riesgo de una afectación seria en los derechos de la niñez, por lo que, agrega que al caso concreto, la obligación de difuminar el rostro de la menor, solo debía cumplirse cuando fuera plenamente identificable.

4. Controversia y Metodología

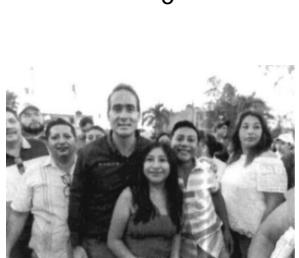
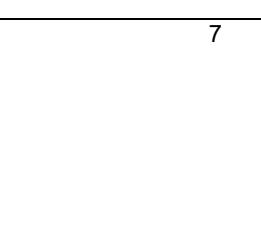
32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que el ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, con licencia aprobada por el cabildo el día Quintana Roo, transgrede la normativa electoral por la supuesta comisión actos consistentes en la transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda en propaganda gubernamental y electoral; en su cuenta de Facebook, en los términos señalados por el partido quejoso.
33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

34. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
35. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas Técnicas. Consistente en dos URLs⁸ señalados en el escrito de queja. • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones • Pruebas Técnicas. Consistente en diez imágenes señaladas en su escrito de queja, siguientes: 		
1	2	3
		
4	5	6
		
7	8	9
		

⁸ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticuatro de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

		
10 		
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:		
-DIEGO CASTAÑON TREJO		
<ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. Toda vez que hace valer el principio de adquisición procesal de acuerdo con la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior. 		
c) Pruebas recabadas por la autoridad		
-EL INSTITUTO		
<ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLs aportados por el quejoso; de fecha veinticuatro de abril. • Documental pública. Actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de 1URL aportada por el quejoso; de fecha treinta de abril. • Documental pública. Escrito sin número, realizado por la representación del partido Morena, de fecha treinta de abril. • Documental pública. Escrito sin número, realizado por la representación del partido Morena, de fecha uno de mayo. 		

6. Reglas para valorar las pruebas.

36. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹⁰ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

37. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

⁹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

38. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado es candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulum¹¹, quien fue postulado vía reelección por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- ii. **Existencia de las publicaciones controvertidas en internet¹².** Quedó acreditada, la existencia de los enlaces **1, 2** y su contenido.
- iii. **Titularidad de la cuenta denunciada de Facebook.** De la contestación al requerimiento de información realizada al candidato denunciado, en relación a titular y/o administrador de la cuenta alojada en el enlace <https://www.facebook.com/share/p/XfrBCGWSun3kTRVs/?mibextid=xfxF2i> de la red social Facebook, hecho a través de la representación de Morena, se obtuvo que este último señaló que es administrada por personal del candidato.¹³
Tomando en consideración que la cuenta de usuario “Diego Castañón Trejo”, realizó la publicación de 16 de abril a la que se alude en la interrogante, así como que es administrada por personal del aludido candidato Diego Castañón Trejo, sin establecer el nombre o algún dato del personal que administra la cuenta, es dable concluir que, en el caso, para efectos del presente asunto, se continuará el presente únicamente en contra del ciudadano denunciado. Máxime que, en su escrito de alegatos, el denunciado no controvierte la titularidad de la cuenta.

2. Marco normativo.

• Propaganda electoral.

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

• Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de

¹¹ Como se ha referido previamente y ambas partes lo aducen, al denunciado le fue otorgada licencia al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum en fecha 11 de abril.

¹² Lo anterior a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril levantada por la autoridad instructora.

¹³ Situación que se acredita por medio del escrito de cumplimiento al requerimiento, signado por el representante de Morena, de fecha veintisiete de abril, en respuesta al oficio DJ/1808/2024.

una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo

dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

• Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE.

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- d) candidaturas independientes federales y locales,
e) autoridades electorales federales y locales, y
f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

"Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

"5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados."

Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto

de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)".

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el apartado **15** se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017¹⁴** de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019¹⁵**, bajo el rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad**.

• **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁶ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁶ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁷.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un “medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma”.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que **a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.**

Así, los contenidos alojados en redes sociales **pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.**

Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁸ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

3. Caso concreto.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

39. Como ya fue precisado, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados constituyen la publicación y difusión de propaganda gubernamental -en periodo prohibido-, y si de esta se advierte la imagen y rostro de varios NNA, así como establecer si existe una sobreexposición de la imagen de estos que vulnere el interés superior de la niñez, conforme lo establecido en los Lineamientos; lo anterior, a partir de diversas publicaciones realizadas en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado
40. Al caso, y a efecto de acreditar lo anterior el quejoso ofreció como pruebas técnicas; 10 imágenes y 2 links de internet insertos en su queja, a partir de dichos enlaces, la autoridad instructora realizó la inspección del contenido de estos.
41. Ahora bien, serán objeto de análisis de este apartado, el contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante, para ello, se procede a insertar la siguiente tabla, mismas que contiene los enlaces que se tuvieron por acreditados, así como su contenido y descripción en los términos siguientes:

TABLA 1

1		
Link 1: https://www.facebook.com/share/p/XfrBCGWSun3kTRVs/?mibextid=xfxF2i		
1	2	3
4	5	6
7	8	9



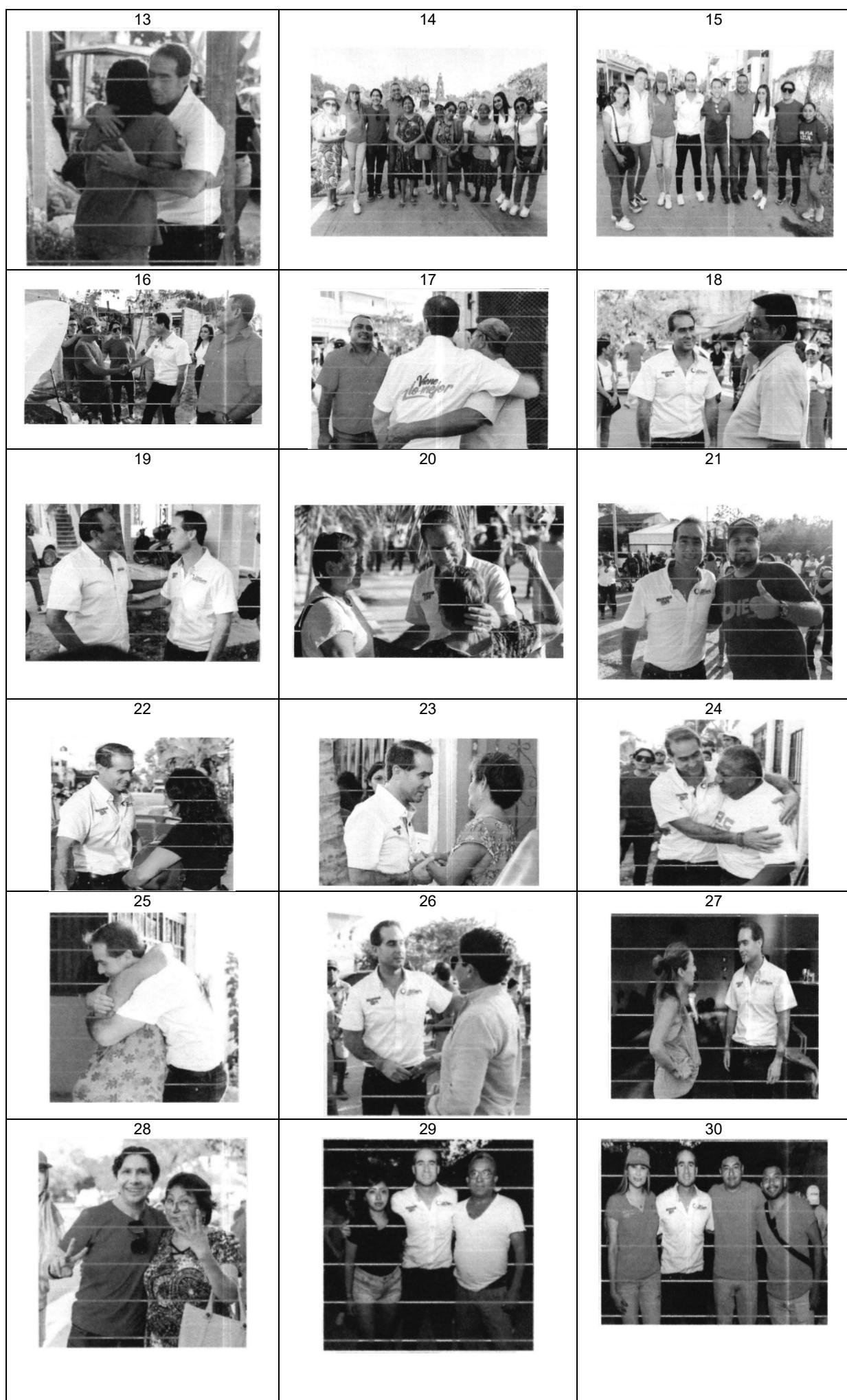
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/055/2024



25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40		

		
Descripción		
<p>De las imágenes se advierte que estas fueron publicadas desde la cuenta de Facebook del denunciado en las que se aprecia claramente a este acompañado de diversas personas, en las que al parecer se encuentran en un evento, en las fotos también se identifica el nombre del partido Morena y diversas pancartas con el nombre del ciudadano denunciado, en la imagen marcada con el número 6 se aprecia la presencia de una menor de edad, dicha publicación se acompaña al siguiente texto:</p> <p>¡Es momento de continuar con el camino hacia un Tulum mejor! Con el respaldo de la coalición Sigamos Haciendo Historia, lanzamos oficialmente nuestra campaña para seguir transformando nuestro municipio. Con pasión, compromiso y visión, continuaremos trabajando incansablemente por un Tulum más próspero para todos. #VieneLoMejor.</p>		
2		
<p>Link: https://www.facebook.com/share/p/zwPwGUqSnscluMG9/?mibextid=xfxF2i</p>		
1	2	3
		
4	5	6
		
7	8	9
		
10	11	12
		





49	50	51
		
Descripción:		
<p>Se advierte que dichas imágenes fueron publicadas con fecha dieciseis de abril desde la cuenta de facebook del ciudadano denunciado en las que se puede apreciar al mismo acompañado de diversas personas en lo que parece ser la realización de un evento, en donde además es perceptible el logo del partido Morena, PT y PVEM, así como de las fotografías 51 y 52 es se aprecian a menores de edad, quienes aparecen con la cara difuminada, lo anterior acompañado del siguiente texto:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Hoy tuve el honor de visitar la colonia Tumben Kaa y recibir el apoyo de familias comprometidas con nuestro amado Tulum. Estamos más que listos para continuar la transformación de nuestro municipio. ¡Más territorio y menos escritorio, viene lo mejor!".</p>		

42. Del contenido de la anterior tabla se obtuvieron los siguientes puntos relevantes que este Tribunal tomará en cuenta para la resolución del presente PES.

- ✓ De las 8 imágenes insertas en el escrito inicial de queja, y que están relacionadas con **el link 1**, al realizar la inspección ocular únicamente se encontró una imagen de las aportadas por el quejoso.
- ✓ Las dos imágenes aportadas en el escrito de queja tocantes al **enlace 2**, estas sí se encontraron al realizar la inspección ocular por parte de la autoridad instructora.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

43. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si las publicaciones denunciadas constituyen 1) propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (artículo 41, fracción III, base C); 2) vulneración al párrafo octavo del artículo 134¹⁹ de la Constitución Federal; es decir si con dichas publicaciones se

¹⁹ Si bien en su escrito de queja el partido quejoso refiere la vulneración al artículo octavo (promoción personalizada), lo cierto es que no endereza ningún argumento con la finalidad de hacer patente la actualización de la aludida conducta, de modo que, no será objeto de análisis del presente asunto.

actualiza el uso indebido de recursos públicos; y la 3) vulneración al interés superior de la niñez.

44. A fin de determinar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en tres apartados, conforme a lo siguiente:

- A. Análisis sobre propaganda gubernamental en periodo prohibido.**
- B. Uso indebido de recursos públicos**
- C. Vulnera el interés superior de la niñez**

A. Análisis sobre propaganda gubernamental en periodo prohibido.

45. El partido quejoso denuncia la transgresión a los artículos 41, fracción III, base C, y del párrafo octavo del 134, ambos de la Constitución Federal, en relación con la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, así como de los municipios y cualquier otro ente público, con las excepciones de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

46. Lo anterior porque, en su perspectiva se realiza propaganda gubernamental en la red social del denunciado, quien tiene el carácter de presidente municipal de Tulum con licencia, aprobada por el cabildo el once de abril, además de candidato a la coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”. En ese sentido, refiere que la propaganda gubernamental que denuncia versa sobre información relativa a logros de gobierno, programas y realización de obras, y demás actividades del Ayuntamiento.

47. A partir de dicha propaganda considera que se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y los derechos de NNA, pues mediante su red social personal publica actividades para dar a conocer actividades del gobierno municipal.

48. Asimismo, agrega que la propaganda gubernamental del Presidente Municipal con licencia da a conocer todos los programas denominados “Presidente Cerca de Ti”, información de carácter Institucional, así como servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como los temas de obras públicas que se desarrollan en el Municipio de Tulum.
49. Con base en lo anterior, se estima que en el particular se procederá determinar si como el quejoso señala, se actualiza la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.
50. Al respecto, resulta importante mencionar que la Sala Superior²⁰ ha señalado que debe entenderse que estamos ante ***propaganda gubernamental*** cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
51. Es decir, aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos**.
52. Luego entonces, para atender la comunicación gubernamental²¹, existen distintas reglas las cuales son las siguientes:
 - Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-69/2019.

difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental **debe tener carácter institucional** y no estar personalizada.

53. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

54. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de pronunciarnos respecto de la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, primeramente deberá determinarse si los enlaces denunciados constituyen propaganda gubernamental, conforme a las consideraciones arriba realizadas.

55. En tal sentido, se advierte que de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, a los dos URLs proporcionados por el quejoso, no es posible advertir que nos encontremos ante la presencia de propaganda gubernamental, lo anterior dado que, como se dijo en párrafos que anteceden para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** como a la **finalidad**, de conformidad con lo siguiente:

56. Del **contenido** de las publicaciones identificadas con los **URL 1 y 2**, los mensajes difundidos fueron los siguientes:

"Hoy tuve el honor de visitar la colonia Tumben Kaa y recibir el apoyo de familias comprometidas con nuestro amado Tulum. Estamos más que listos para continuar la transformación de nuestro municipio.

¡Más territorio y menos escritorio, viene lo mejor!".

¡Es momento de continuar con el camino hacia un Tulum mejor! Con el respaldo de la coalición Sigamos Haciendo Historia, lanzamos oficialmente nuestra campaña para seguir transformando nuestro municipio. Con pasión, compromiso y visión, continuaremos trabajando incansablemente por un Tulum más próspero para todos.
#VieneLoMejor.

57. Es decir, se advierte en las publicaciones el contenido siguiente: "visitar la colonia

Tumben Kaa” “recibió el apoyo de familias” “viene lo mejor”, así como “momento de continuar” “lanzamos oficialmente nuestra **campaña**” “#vieneLoMejor”. Es decir, resulta evidente que se está ante actos de propaganda electoral.

58. La finalidad o propósito es el presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada. Dado que se integra con imágenes en las que se advierte al denunciado portando una camisa en donde se identifican los emblemas del partido Morena, PT y PVEM y diversas pancartas con el nombre del ciudadano denunciado, así como del partido Morena.
59. En ese sentido se tiene que si bien, es un hecho acreditado que dichas publicaciones fueron realizadas por el denunciado, en su perfil social de Facebook -por así haberse afirmado por la representación de Morena, a pregunta expresa del Instituto y no haberse controvertido dicha circunstancia-, y que de acuerdo a la inspección ocular realizada a las mismas, se tuvo que constituyen propaganda electoral dado que contiene la publicación de imágenes que se generaron en actos de campaña y el contenido de dichos enlaces se encuentran de igual manera salvaguardado por el derecho a la información y manifestación de ideas, así como por la *libertad de expresión en redes sociales*.
60. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
61. Sobre esa base, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

62. Ahora bien, tal como lo ha establecido la Sala Superior²², en el caso de las redes sociales su contenido puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral.
63. Ello al considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
64. Empero, en el caso, una vez realizado el análisis respectivo a la información compartida en la rede social Facebook del denunciado, conforme el contenido de los enlaces, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
65. Máxime que, estas fueron publicadas con fecha dieciséis de abril, fecha en la que el denunciado contaba con licencia aprobada por el cabildo, (tomando en cuenta que el propio quejoso refiere que su licencia se aprobó en fecha once de abril), luego entonces, la temporalidad en la cual se realizaron dichas publicaciones, el denunciado no se encontraba desempeñando funciones como presidente municipal.
66. De esta forma, si bien el aludido precepto constitucional que el quejoso refiere vulnerado, establece una prohibición de publicar propaganda gubernamental y en dichas publicaciones se hace patente la imagen del denunciado, las mismas no pueden considerarse transgresoras de la normativa electoral por cuanto a la prohibición constitucional referida en el artículo 41 constitucional arriba precisado, dado que, como ya se expuso, estas fueron realizadas con fecha dieciséis de abril, momento en el que el denunciado contaba con licencia aprobada por el cabildo.
67. Además, conforme al apartado de hechos acreditados el denunciado resulta ser

²² En la sentencia SUP-REP-123/2017.

postulado vía reelección²³ al cargo de presidencia municipal y conforme al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo General, que establece las etapas del actual proceso electoral, se advierte que las publicaciones denunciadas **fueron realizadas dentro del periodo de campaña.**

68. Es decir, se concluye que de acuerdo al calendario integral, las publicaciones que se realizan como parte de la campaña electoral por el ciudadano denunciado en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tulum, no así de Presidente municipal en funciones de dicho municipio, como el denunciante intenta hacer valer, pues como manifiesta, el denunciado solicitó licencia, por ende, al no estar dentro de la excepción comprendida en el artículo 284 Quárter²⁴, resulta válido que pueda realizar actos de campaña por no encontrarse desempeñando actividades y eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.
69. Lo anterior dado que, la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean **servidores públicos** y participen como candidatos dispongan de recursos **públicos**, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.²⁵
70. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional, el cual es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; no se encuentra vulnerado.

²³ Artículo 284 Bis de la Ley de Medios.

²⁴ Artículo 284 Quáter. Quienes hayan manifestado su interés en la reelección a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, que optaren por no separarse del cargo, no deberán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán de atender las siguientes disposiciones:

[...]

²⁵ Robustece lo anterior la tesis XXIII/2018 de título **SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)** Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=servidores,p%C3%BAlicos,con,licencia>.

71. Por lo que, del enlace lógico jurídico de lo hasta aquí analizado, se tiene que, tales actos realizados por el denunciado, no constituyen propaganda electoral, por lo que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este Tribunal estima que es **inexistente la infracción denunciada**, por cuanto al presente apartado.

B. Uso indebido de recursos públicos

72. En este apartado se precisa que en síntesis el partido quejoso denuncia entre otros preceptos, la prohibición que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece, en donde se dispone el deber de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda electoral.
73. A partir de lo anterior, MC considera que el denunciado como presidente municipal con licencia tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la contienda.
74. Sin embargo, denuncia el hecho que el presidente municipal con licencia, se encuentra dando a conocer los programas denominados “Presidente Cerca de Ti”, información institucional, a saber, la construcción de parque público, feria de la langosta, reyes magos a Tulum, juegos CONADE, y los servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como temas de obra pública desarrollada en el municipio de Tulum.
75. Es decir, el denunciado se encuentra dando a conocer como información pública de carácter institucional, como temas de interés de general, que difunde en su red social Facebook.
76. Además de que, resulta ser el candidato a la presidencia municipal de Tulum postulado por la aludida coalición.
77. Sobre esa base, se advierte que MC denuncia que el candidato utiliza a su beneficio recursos públicos a través de programas de su gobierno.
78. Expuesto lo anterior, es de señalarse que del análisis de las probanzas que obran en autos del presente PES, este Tribunal no advierte que se configure la

prohibición prevista en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, en los términos por el quejoso planteados.

79. Se dice lo anterior en razón de que, de constancias de autos se advierte que, pretende que se actualice dicha infracción a partir de que el denunciado solicita licencia a su cargo de presidente municipal, para contender vía reelección.
80. Además del hecho de que se encuentra realizando propaganda gubernamental, empero, para acreditar su dicho ofrece dos enlaces y conforme a su contenido se advierte que constituyen actos de propaganda electoral.
81. Es decir, el quejoso no ofrece ningún enlace que se haya publicado de manera posterior al once de abril, en donde se advierta que el denunciado se encuentra desplegando la difusión de propaganda gubernamental, dado que de autos se advierte que los dos enlaces que denuncia (a partir de los cuales pretende acreditar su dicho), se advierte la difusión de propaganda electoral y se publicaron el dieciséis de abril conforme al contenido de la Tabla 1.
82. A partir de lo anteriormente expuesto, no se puede arribar a la hipótesis que el denunciante pretende tener por acreditado el uso de recursos económicos que le atribuye al denunciado **como presidente municipal con licencia otorgada por el cabildo.**
83. Como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que acredite que el denunciado haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.
84. Se dice lo anterior, porque no se pudo acreditar que el denunciado realice la publicación de propaganda gubernamental, ni mucho menos, que de las constancias que obran en el expediente, se acredite de modo alguno que el aludido denunciado hubiera vulnerado el marco constitucional y electoral antes citado, como consecuencia de las publicaciones denunciadas.
85. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportada y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.

86. Y en el caso, de las diversas imágenes constantes en el escrito de queja con valor indiciario, mismas que fueron corroboradas en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril, levantada por la autoridad instructora, no se advierte la difusión de programas de gobierno, o de actos de difusión de propaganda gubernamental, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar en relación con el uso indebido de recursos públicos que refiere el quejoso a partir de esa circunstancia.
87. Es decir, no existe probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado haya realizado un aprovechamiento de los recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad en la competencia entre los institutos políticos, a partir de lo anterior, resulta **inexistente** la conducta denunciada.
88. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
89. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁶”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
90. De modo que, al no existir probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado hizo uso de recursos económicos a través de programas de gobierno para su beneficio, tampoco puede considerarse transgredidos el artículo 134 párrafo octavo, ni el principio de equidad, es que, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el caso, lo procedente es determinar la **inexistencia** de estas conductas.

C. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

91. En el presente apartado se procederá a realizar la valoración y los medios de prueba que obran en el expediente a fin de dilucidar si se acreditan o no los hechos denunciados motivo de análisis en el presente apartado, a partir del contenido de los URLs desahogados, de conformidad a lo precisado en la Tabla 1.
92. Ahora bien, de lo analizado anteriormente, resulta importante mencionar que se tiene por establecida la naturaleza de las publicaciones realizadas por el denunciante, es decir, **las mismas constituyen propaganda electoral difundida dentro del periodo de campañas del proceso electoral local ordinario 2024**, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto, mismas que contienen imágenes de menores de edad por lo que son susceptibles del presente análisis a fin de dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas al denunciado.
93. Ahora bien, primeramente se estima señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁷ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
94. Se destaca de lo anterior una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²⁸.
- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

- Los sujetos obligados en los lineamientos²⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda³⁰
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles³¹; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identifiable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

95. Se destaca que si la NNA expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la

²⁹En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³⁰ Numeral 5 de los Lineamientos

³¹ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videografiada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

96. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral³².
97. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior³³ ha fijado al respecto:

- **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
- **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

³² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

³³ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

98. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
99. Ello, en razón de que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
100. En ese sentido establece también las formas de aparición de NNA, las cuales pueden ser directa o incidental, con participación activa o pasiva; de acuerdo a lo que a continuación se detalla:
- **Directa:** se da en propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se exhiba de manera planeada, con independencia del plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³⁴
 - **Incidental:** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³⁵
101. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2, inciso c), de los Lineamientos, el ciudadano denunciado, al ser un candidato registrado para el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, y al estar en periodo de campañas, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral, en cualquier plataforma digital u otros, en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.

³⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

102. En ese sentido, en el caso particular, debe decirse que por lo que hace al URL 2, las imágenes **51 y 52**, relacionadas con la publicación precisada en la Tabla 1, de esta sentencia, en estas es posible apreciar a dos personas menores de edad (una en cada imagen), las cuales se advierte que su aparición resulta de manera incidental, asimismo se advierte que los rostros de estas personas aparecen difuminados, lo cual conlleva a que quienes aparecen no sean plenamente identificables.
103. De ahí que para este Tribunal, acorde a lo referido anteriormente, de los elementos que se observan en dichas imágenes, no sea posible tener por configurada la transgresión a los Lineamientos del INE, en los términos aludidos por el quejoso.
104. Se dice lo anterior, dado que, como se expuso previamente, en dichos Lineamientos se dispone que en el supuesto de aparición incidental de NNA en actos políticos, de precampaña o campaña que se difunda en la cuenta oficial de una red social, o plataforma digital del sujeto obligado, **se deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables,³⁶ como en el caso acontece.
105. En ese sentido, resulta pertinente referir que en el caso se actualiza el supuesto previsto por los Lineamientos del INE, respecto de que **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
106. Se dice lo anterior puesto que, como se advierte de las imágenes **51 y 52** en las que se advierte la imagen de las personas menores de edad, desde la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora fue posible verificar que estas se encontraban difuminadas, lo que no hace posible su plena identificación, de conformidad con lo establecido en el aludido Lineamiento.

³⁶ Lineamientos 15.

107. Ahora bien, por cuanto hace a la imagen 5 relacionada con el enlace 1, de acuerdo a la Tabla 1 de esta ejecutoria, en ella es posible visualizar a una persona menor de edad, la cual igualmente es posible observar que su aparición resulta ser de manera incidental, misma que al realizarse la inspección ocular por parte de la autoridad instructora es posible advertir que su rostro no se encuentra difuminado.
108. No se soslaya que en el caso particular de la imagen 5, tal como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, precisamente la Comisión de Quejas del Instituto, al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, ordenó el retiro del contenido de la publicación relativa a la aludida imagen, siendo que en fecha treinta de abril la autoridad instructora levantó acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, asentando que se tiene por acreditado lo ordenado y que se observó que se aprecia la existencia de la imagen en cuestión, en donde fue difuminado el rostro de la menor.
109. Bajo las relatadas consideraciones, igualmente cabe destacar que de las constancias que obran en autos, la autoridad instructora durante la sustanciación del presente PES requirió al partido Morena, a fin de acreditar el cumplimiento de los Lineamientos del INE, y derivado de lo cual, dicho instituto político remitió diversa documentación, misma que -se obvia su repetición- se encuentra precisada en el antecedente 15 de esta resolución.
110. A partir del análisis de las aludidas constancias, se puede apreciar que se cuenta con la documentación pertinente para el uso de la imagen de NNA en la propaganda electoral contenida en las publicaciones denunciadas.
111. No pasa inadvertido para esta autoridad, lo referido por el partido Morena al exhibir las constancias documentales antes mencionadas, relativo a que la persona menor de edad que se observa en la imagen 5, se encontraba de perfil y de manera incidental, lo que no permitía distinguir plenamente sus rasgos fisionómicos ni describir detalladamente sus facciones, por lo que dicho instituto político se allegó de las referidas documentales de las personas cercanas a la menor de edad.

112. Al respecto, es de señalarse que dadas las características de la imagen contenida en la publicación denunciada, que se observa de las actas de inspección respectivas, efectivamente es posible constatar que la aparición de la persona menor de edad **fue de manera incidental**, puesto que no se advierten elementos que permitan afirmar inobjetablemente que su aparición fue de manera voluntaria y con el propósito de que forme parte del acto de campaña en el que aparece.
113. Asimismo, en el expediente tampoco existen pruebas que permitan verificar que la aparición de la persona menor de edad fue planeada o controlada, ni que esta circunstancia pueda ser imputable al sujeto obligado.
114. De modo que si bien, por cuanto a al contenido de la imagen **5**, si bien se advierte que la aparición de la persona menor de edad, esta no se encontró difuminada, no se soslaya que dadas las características particulares de la posición en la que se observa a la persona menor de edad, tampoco hacía posible su plena identificación.
115. Aunado a lo anterior, en el caso, tal y como se establece en el apartado 15, de los Lineamientos que regulan la aparición incidental de NNA, se tuvo al partido Morena ofreciendo las constancias por medio de las cuales al actualizarse el supuesto en el cual, de la aparición incidental de NNA en actos de campaña, al difundirse en una red social, demostró que recabó el consentimiento de quien funge como tutora y la opinión informada de la niña A.D.C.A., así como demás constancias.
116. Lo anterior dado que es posible advertir que el partido denunciado presentó la información pertinente de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos del INE, mismos que permitieron a esta autoridad advertir la voluntad libre e informada de la menor, así como de los padres, documentos que se presentan debidamente firmados por quienes la suscriben, y que, a su vez, ésta se encuentra acompañada de los documentos exigibles a tal situación.
117. De modo que, con base en dicha documentación se acredita que el candidato denunciado y partido que conforma la coalición que lo postula dieron cumplimiento a los requisitos mínimos para garantizar los derechos de las

personas menores de edad.³⁷ Máxime que, como quedó demostrado con el acta circunstanciada de inspección ocular de treinta de abril, la imagen de la menor de edad se encuentra difuminada.

118. De ahí que, con los elementos que obran en el expediente, las pruebas aportadas y desahogadas, así como las obtenidas por la autoridad instructora, en cuanto a los requisitos exigidos para el uso de la imagen de NNA en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión³⁸ se concluye que no es posible acreditar una vulneración al principio superior de la niñez en los términos planteados por el quejoso, lo que deviene en la **inexistencia** de la conducta denunciada.

119. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurriera en la violación a la normativa electoral.

120. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

121. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

122. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

³⁷ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 05/2017.

³⁸ Numeral 8 de los Lineamientos del INE



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO